

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 219 00606 00**

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA** contra **MARIA NIDIA PINZON ROJAS** y **PASCUAL ALFONSO CÁRDENAS MARTIN**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$5.000.000 por concepto de condena en costas impuesta por este despacho judicial en sentencia de mayo 14 de 2021 (*ver folios 157/159*).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde noviembre 18 de 2021¹ hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

Bastántesele al profesional en derecho **JOSE GUILLERMO MEJIA DAVILA**, en su condición de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

¹ Ejecutoria del auto de noviembre 17 de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716a4447d70fa3f243b9c93f2fd4086772dc57d9374eb123465278f050db015**

Documento generado en 09/12/2021 06:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 219 00606 00**

Conforme lo prevé el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los derechos de posesión y dominio que los aquí ejecutados tengan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1941851**. (*num.3 art 593 ejusdem*).

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51182286bbbc9f30fa929aa9f5bee4c39ca3c8f973a3d0b9e739ca13b6f739e2**

Documento generado en 09/12/2021 06:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00769 00**

Obre en autos escrito mediante el cual la parte actora acredita el trámite dado a los oficios 1642 y 1643 de noviembre 2 de 2021.

Ahora bien, se resuelve la reposición subsidiaria formulada por la apoderada del demandante contra el numeral 2 del auto que en noviembre 11 de 2021 dispuso (sic):

“No se accede al envío del escrito de excepciones que solicita la apoderada del demandante, en la medida que el traslado se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica juans-@hotmsail.com, desde marzo 10 de 2021 (fl. 347), en tal medida no nos encontramos frente a ninguna nulidad como lo atesta la libelista”.

DEL RECURSO

La inconforme someramente manifiesta que se debe revocar el numeral antes enunciado y en su defecto correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo anterior al considerar que si bien se remitió la contestación de demanda al correo que se reporta para el demandante, sobre este no reposa acuse de recibido de su parte, además, no se acreditó por la parte demandada que efectivamente el señor Ávila Torres hubiese recibido el correo electrónico o lo hubiere abierto, por lo que no se puede entender surtido el traslado de la contestación de demanda, vulnerándose así, su derecho a la defensa.

Resalta demás que:

Por otra parte señor Juez, el extremo demandado esta incumplimiento además con lo normado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, como quiera se debe enviar a las otras partes los memoriales y escritos que se presenten ante el despacho judicial, sin embargo, no se remitió copia de la contestación de la demanda a la suscrita apoderada, pese a que en el escrito de demanda y reforma a la demanda se encontraba mi correo electrónico de notificación.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte demandada, quien no hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el inciso segundo del auto de noviembre 11 hogaño, mediante cual no se accedió a correr traslado de la contestación de demanda (excepciones).

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que le asiste razón a la recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto de las notificaciones por estado y traslados, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 prevé, “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”. (Resaltado por este despacho).

Luego en aplicación del aparte normativo, se evidencia que frente al traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, no se ha surtido completamente, pues aunque se remitiera al correo del señor **Fernando Avila Torres**, se obvió remitir la contestación de demanda a la apoderada actora, siendo aquella a su vez sujeto al interior del presente asunto, por lo tanto, al no haberse remitido el escrito citado a cada parte que compone la Litis, es para el caso en concreto inaplicable el traslado bajo los apremios del decreto 806 de 2020, no siendo dable aun fijar fecha para adelantar la audiencia que prevé el artículo 372 idem sin haberse agotado tal trámite, circunstancia que motiva revocar en su integridad el auto atacado, para en su lugar correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; por lo tanto, y sin mayores elucubraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de noviembre 11 de 2021 (Fl. 383/384).

SEGUNDO: En su lugar, de las excepciones de mérito formuladas por **AGRICOLAS CARDENAS HERMANOS S EN C**, por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C. G. del P.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso, por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación.

Vencido el término anterior, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d40a1653aff765171d127bc6f6d6cb76fa6ac876d5a1ca80fd03ce717d1a85**
Documento generado en 09/12/2021 06:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00935 00

Conforme la documental vista a posiciones 176 a 287, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL** se notificó personalmente del llamado, tal como se verifica del acta visible a folio 176, quien actúa en causa propia (*acredito derecho de postulación*) y en tiempo, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENCHE DUARTE**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL**.

Por lo anterior, entiéndase por notificada a **María del Carmen Carvajal**, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a través de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase en cuenta que la tercera interesada **CAROLINA CASTILLO VILLALOBOS**, a través de su apoderado ya reconocido, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de fondo.

CUARTO: Respecto de las excepciones propuestas por los demandados y tercera con interés, una vez integrado el contradictorio se ordenara su respectivo traslado.

QUINTO: Vencido en silencio y acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los herederos indeterminados del señor **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** (q.e.p.d) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO.
CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA.	13.806.502	13.211	Calle 96 No. 46 – 58, Torre III (135) de esta ciudad.	463 75 85 300 645 92 64 cirorodriguezv@hotmail.com

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1198. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Obre en autos la respuesta allegada por **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** (Fls 273 /276) la que se pone en conocimiento de los extremo en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

SEPTIMO: por último, se conmina a los extremos, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385caf22666c2e3ac10911e88e6ff1b9a100d5c8b539f3f060e72afec86ab4f7**

Documento generado en 09/12/2021 06:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00450 00**

Reunidos los requisitos de los Arts. 82 y SS y 375 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **RAFAEL ISAIAS SAAVEDRA GUERRERO** contra:

1. **MERCEDES GUERRERO RUIZ.**

Herederos determinados de la señora **MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE SAAVEDRA (q.e.p.d)**

1. **MARTHA ISABEL SAAVEDRA DE MONCADA.**
2. **MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA GUERRERO.**
3. **YOLANDA SAAVEDRA GUERRERO.**
4. **ARÍSTIDES SAAVEDRA GUERRERO y MAURICIO SAAVEDRA GUERRERO.**

Herederos determinados de **SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ (q.e.p.d)**.

1. **CARMENCITA GUERRERO SABOGAL.**
2. **JUAN MANUEL GUERRERO SABOGAL.**
3. **MARÍA ELENA GUERRERO SABOGAL.**
4. **JAIRO ERNESTO GUERRERO SABOGAL.**
5. **GERMÁN ERNESTO GUERRERO GUTIÉRREZ.**
6. **DIEGO RODOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ.**
7. **ERIKA PAOLA GUERRERO DIAZ y**
8. **MARÍA JOSÉ GUERRERO DIAZ.**

Y los herederos indeterminados **MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE SAAVEDRA y SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ (q.e.p.d)**, más las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la Litis.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G del P*).

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Emplácese herederos determinados Juan Manuel y María Elena Guerrero Sabogal, Germán Ernesto y Diego Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Erika Paola y María José Guerrero Díaz e indeterminados **MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE SAAVEDRA y SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ (q.e.p.d)** y, las demás personas indeterminadas que crean tener derecho

sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, **por secretaria** realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S - 663015**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEPTIMO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

OCTAVO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cedula de ciudadanía de quienes figuran al interior del plenario como demandados y del señor **SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ (q.e.p.d):**

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS** como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a2ae632afe6133694249baec0a21f3e78159595909017673d01a4006ffbdd**

Documento generado en 09/12/2021 06:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00470 00**

Conforme lo prevé el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado, tenga en cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro.**

Limítese la medida en la suma de **\$530'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d26ef21498981cae3db8172e098b4bc44d3c650b6ee3920ca4414836b7ba5**

Documento generado en 09/12/2021 06:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00470 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra **SANDRO JOSE ARAUJO LIÑAN**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$248'944.890,50 capital del pagaré **1589617866924**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, es decir diciembre 9 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$12'500.615,10 intereses remuneratorios causados e incluidos en tal pagaré.

2.- \$1'478.587,67 capital del pagaré **143 - 5000296440**.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, es decir diciembre 9 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$157.787,12 intereses de remuneratorios causados e incluidos en tal pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Bastántesele a la profesional en derecho **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS**, en su condición de apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190566e16f19a0e85dbbbfbac993e0b6cfcc2328edf741838e61a7ac9e83327**

Documento generado en 09/12/2021 06:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232018 00542 00

En atención al informe secretarial que precede, a fin de continuar con el trámite de este asunto, se señalan las 9:00 horas de julio 01 de 2022.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137eb6bbc87fe2a62b468c2ce3869cf2769de31217afa708e94cb1320020dc38**

Documento generado en 09/12/2021 12:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232012 00520 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN vista a folio 124 del cuaderno principal, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Oficiese a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados y que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **24cb6e48de43c0fd3b8d97d841153600c977b096cfe62f3e8d55e8c4f636b1e4**

Documento generado en 09/12/2021 12:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00460 00

Se agrega a los autos las comunicaciones allegadas por las secretarías **DEL AMBIENTE y JURÍDICA DISTRITAL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. (Fls. 249 a 265) las que se ponen en concomitamiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, revisado el plenario y con base en las respuestas allegadas, el despacho observa que mediante escrito presentado a reparto en junio 18 de 2019 (Fl. 136), **ANGEL ERNESTO GONZALEZ MORENO** y **ÁNGEL ERNESTO GONZALEZ MORENO**, incoaron demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **MARÍA VERGARA ROSA**, demanda que fue admitida mediante auto de junio 27 de ese mismo año (Fl. 138).

Estando en curso el proceso, y a petición de este despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó certificado 11005221546 de noviembre 22 hogaño (ver folio 255), que da cuenta que mediante resolución 613 de enero 1 de 1966, se registró el deceso de la señora **María Vergara Rosa** con cedula de ciudadanía 20.154.915 (q.e.p.d), esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso.

Por lo anterior, el despacho encuentra que no era procedente iniciar la acción de la referencia contra la mentada demandada, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló que «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que la demandada **MARÍA VERGARA ROSA** (q.e.p.d), como se dijo en precedencia, había fallecido mucho antes de la presentación de la demanda –1966–, por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se admitió, máxime, que no era ya persona al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a quien ya figura como muerta, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como María Vergara Rosa (q.e.p.d) fue citada al proceso y naturalmente no podía ser notificada en forma personal, desde esta visualidad no era llamada a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los sucesivos de la personalidad de la causante; por lo que, en este orden de ideas, se concluye que la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, **conservando la validez de las pruebas que hubieren sido recaudadas.**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en junio 27 de 2019 (Fl. 138), inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigirse contra los herederos determinados ora indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **MARÍA VERGARA ROSA** (q.e.p.d).

2.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que, de ser el caso, se citen como demandados determinados de la cujus (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9809aa783c0e28c8fa9d719a4df8cf3bc10600df7ab32dcea063b16222fe07**
Documento generado en 09/12/2021 06:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>